Esquel, 11 de septiembre de 2020.-

------<u>VISTO Y CONSIDERANDO: :</u>----------

----1.- La aclaratoria interpuesta por el Dr. D. A. S. contra la sentencia interlocutoria N° 113/2020 CANO del 08/09/2020.----------

-----El profesional solicitó se subsane la omisión incurrida en la sentencia atacada y se regulen sus honorarios por su actuación en la alzada, al contestar el traslado por escrito digital.----------

-----2.- La finalidad del remedio intentado es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 del C.P.C.C.), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.----------

-----Analizadas las actuaciones, le asiste razón al presentante por lo que corresponde aclarar la sentencia N° 113/2020 CANO, y regular los honorarios del Dr. D. A. S. por su actuación en ésta alzada en $ 21.131,60, más el IVA que correspondiera (art. 5, 6 bis y 7 de la ley arancelaria).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----1) ACLARAR la Sentencia Interlocutoria N° 113/2020 CANO del 08/09/2020, y REGULAR los honorarios del Dr. D. A. S. por su actuación en ésta alzada en $ 21.131,60, más el IVA que correspondiera. (Arts. 5, 6 bis y 7 Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 15).----------

------2) REGÍSTRESE, notifíquese, déjese constancia marginal en la Sentencia Interlocutoria N° 113/2020 CANO y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº 116 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2020. CONSTE.-</u>

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria